

Real Cédula ... por la que se sirve prescribir varias reglas para evitar las extracciones clandestinas de moneda, que se hacen a Reynos extraños desde las provincias exentas, mandando que a este fin se haga la demarcación que se previene

Madrid : En la Imprenta de Don Antonio de Sancha,
1784

Signatura: FEV-AV-G-00259

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Exlibris

Jesús Rodríguez Salmones

C B: 6000000 120115
FEU-AV-G-00259



Extracción Moneda



REAL CÉDULA DE S. M.

DE 15. DE JULIO DE 1784.

POR LA QUE SE SIRVE PRESCRIBIR
varias reglas para evitar las extracciones clandestinas de moneda , que se hacen á Reynos extraños desde las Provincias esentas , mandando que á este fin se haga la demarcacion que se previene.



EN MADRID.

En la Imprenta de DON ANTONIO DE SANCHA.



REAL CÉDULA
DE S. M.

DE 13 DE JULIO DE 1784.

POR LA QUE SE SIRVE PRESCRIBIR
varias reglas para evitar las extracciones clandestinas de monedas, que se hacen à Reynos extranjeros desde las Provincias esentas, mandando que à este fin se haga la demarcacion que se previene.



EN MADRID.

En la Imprenta de Don Antonio de Sancha.

EL REY.

POR quanto no habiendo sido suficientes las reiteradas providencias acordadas antes de ahora para embarazar el Contrabando de moneda en su extraccion á Dominios extraños , especialmente el que se hacia por el Señorío de Vizcaya , y demás Provincias esentas , de que no solo se originaba al Estado el mayor perjuicio , sí tambien dimanaba en mucha parte la decadencia del Comercio de las mismas Provincias contra los verdaderos intereses de sus naturales : Con estas consideraciones tuve á bien mandar por mi Real Orden de 5. de Mayo de 1780. Que interinamente , y hasta que acordára las providencias oportunas para establecer el debido arreglo en el transporte , y tráfico interior de la moneda dentro de las Provincias de Vizcaya , Guipuzcoa , y Alava , evitandose las furtivas extracciones para Dominios extraños , que se habian estado executando contra las justas intenciones de las mismas Provincias, y de sus respectivos Diputados Generales , no se dieran Guias , ni Despachos algunos en las Aduanas de Madrid , Cadiz , y demás del Reyno para conducir moneda por Mar , ó Tierra á las referidas tres Provincias esentas : Que los Viajantes , Arrieros , y demás personas , pudieran llevar consigo sin Guia , ni Despacho, por todos los Pueblos de Castilla, el dinero necesario á su preciso gasto , y demás fines licitos que separasen la fundada sospecha de su destino á la ex-

A

trac-

traccion: Que en las Aduanas de Vitoria , Orduña , y Balmaseda , y demás establecidas á la frontera de Castilla , solo se permitiera la entrada con Registro á las referidas Provincias del dinero que pudieran necesitar los Viajantes , y Traficantes para su gasto regular , y otras urgencias , no interviniendo motivo que hiciera rezelar su destino á Dominios extraños : Que á los Arrieros , y demás personas dedicadas al tráfico , ó á las que pasasen de Castilla á la compra de algunos efectos á dichas Provincias , permitieran los Administradores el paso libre del dinero que necesitasen , no solo para el gasto de posadas , y demás urgencias , sí tambien para la paga de algunos cortos efectos , con tal que no excediese en cada ocasion dicho permiso de la cantidad de dos mil reales vellon , estando á la mira de que por medio de division de personas , repeticion de viages , ó por otros artificios , no se abusára de una facultad , que solo era dirigida á no embazarar el tráfico , y comunicacion , con fines , y objetos licitos entre mis Vasallos : Que los Administradores llevasen asientos de las cantidades de dinero que en qualquiera de los casos permitidos pasáran á dichas Provincias , dando las correspondientes Guias á los conductores , sin obligacion de Tornaguias : Que qualquiera de las tres Provincias , ó los naturales residentes en ellas , que por herencias , socorros , cobro del importe de sus frutos remitidos á Castilla , ú otro justo titulo , tuviesen necesidad de pasar á las mismas Provincias mayores cantidades de dinero que las expresadas , hubiesen de acudir á mi Real Persona por la Via de Hacienda á solicitar el correspondiente permiso : Que todo el dinero que pasára , ó se intentase pasar á dichas tres Provincias sin los requisitos expresados , incurriera en la pena de comiso : Que no

com-

comprehendiera esta pena á los que con buena fé acudiesen á qualquiera Aduana á registrar mayor cantidad de dinero que las permitidas, ya fuese por equivocacion, ó por ignorancia de la prohibicion, ni se les obligará á mas que á bolver á Castilla el exceso: Que tambien se exceptuáran del comiso, y de todo procedimiento judicial las cantidades cortas que se encontráran á los vecinos de los Pueblos rayanos, ú otros Viandantes en quienes prudentemente se graduára que la falta del registro solo procedia, ó de la ignorancia, ó de la distancia á la Aduana, ó de alguna de las demás causas que no influyesen al concepto de que pudieran conducirse con solo el objeto de su extraccion á Dominios extraños: Y que los Dependientes de las Aduanas, y de los Resguardos procedieran de buena fé con los Viandantes, advirtiéndoles la obligacion del registro, y dirigiendolos á la Aduana, usando de medios equitativos para éviar delitos, y no fomentarlos con cautelas, disimulos, ó descuidos. Y habiendome posteriormente representado los Directores Generales de Rentas lo que estimaron conveniente para que explicandose mas las reglas que debian observarse, se evitasen perjuicios á los Viandantes de buena fé, y no se hicieran dudosos los procedimientos, y las legitimas aprehensiones, en execucion de la citada mi Real Orden de 5. de Mayo de 1780. tuve á bien mandar por otra de 18. de Septiembre de 1781. se observára, y guardára en todas sus partes la anterior de 5. de Mayo de 1780. y que en su execucion, y con la misma calidad de por ahora, no se permitiera á los Arrieros, Viajantes, ni otra persona alguna, transportar desde las Provincias de Castilla á las esentas, por Mar, ó Tierra, cantidades de moneda que excedieran á las

permitidas en dicha mi Real resolucion : Que á este fin , y el de que con ella consiguiera el Comercio de mis Vasallos en unas , y otras Provincias la circulacion , y mutuo fomento que necesitaba , solo se permitiera á los Arrieros , y Viajantes de su clase llevar consigo hasta la cantidad de dos mil reales de vellon en Plata , ú Oro , y á los Comerciantes de conocido trafico hasta la cantidad de veinte mil reales de vellon en sola la especie de Oro , con tal de que unos , y otros caminasen via recta á alguna de las Aduanas de Cantabria , y cumplieran en qualquiera de ellas con el manifiesto de la moneda que conduexeran : Que siempre que con las justas causas especificadas en mi citada Real Orden de 5. de Mayo de 1780. necesitáran los naturales de dichas Provincias conducir á ellas mayores cantidades , con exceso á las permitidas , deberian acudir á la Superintendencia General de mi Real Hacienda , ó á la Direccion General de Rentas : Que las cantidades que en otros terminos se introduxeran , ó intentáran pasar á dichas tres Provincias incurrieran en la pena de comiso , é impusieran á los contraventores las demás establecidas por Leyes de estos Reynos , Reales Cédulas , é Instrucciones contra los extractores de moneda : Que en su consecuencia los dependientes de los Resguardos zeláran , é invigiláran procediendo á la aprehension aun de las cantidades permitidas pasar á las Provincias , siempre que sus conductores no caminasen via recta á alguna de las Aduanas de Cantabria para el registro , y manifiesto de las de dos mil , ó veinte mil reales de vellon , ó quando las conduexeran en mayor suma sin el Pasaporte , ó Despacho , que habilitára su paso á las Provincias esentas , y habia de acompañar precisamente á la moneda que se

trans-

transportára ; precediendo en estos tres casos , y en cada uno de ellos los Dependientes del Resguardo, y los Subdelegados , al denunció , y declaracion del comiso de la moneda aprehendida con arreglo á lo prevenido por Leyes de estos Reynos , y posteriores Reales resoluciones : Que á este fin los Dependientes de los Resguardos no solo habian de zelar á la salida de los Pueblos en que se hallan establecidas las Aduanas , sí tambien habian de poder internarse en los de las referidas tres Provincias , con tal que fueran en seguimiento del denunció de las cantidades de moneda que sin manifesto , Guia , ni Pasaporte , ó con exceso á estos Despachos hubiesen pasado á las Provincias esentas ; para lo qual , y verificar la aprehension del dinero , y reos , las Justicias que fuesen requeridas deberian prestar inmediatamente todo el auxilio necesario , procediendo con él los Dependientes del Resguardo á instruir los sumarios ; y que puestos en estado los habian de remitir con los reos , y moneda aprehendida al Gobernador de las Aduanas de Cantabria , y demás Subdelegados á quienes correspondiera su conocimiento : Que qualquiera natural, ó habitante de las tres Provincias tuviese la facultad de denunciar , y aprehender , pasadas las Aduanas , el dinero que se hubiese internado sin Guia , ni Despacho , ó el que excediese de la cantidad en él contenida , conociendo en este caso de la causa la Justicia del Pueblo en que se hiciera la aprehension , ó hubiese tenido principio el procedimiento , y aplicandose los comisos con arreglo á mis Reales Ordenes , sin defraudar al denunciador de toda la parte íntegra que les dispensaba mi Real Cedula de 23. de Julio de 1768. Y que se diera cuenta á mi Real Persona, si en algun caso por omision , ó artificio de los que

con

A 3

exer-

exercian jurisdicción en las Provincias se malograban las aprehensiones de moneda , ó la prision de los reos , que sin los requisitos expresados la hubieran transportado , para resolver el castigo de los Jueces omisos , ó negligentes , y la imposición de las multas en las cantidades correspondientes á indemnizar la falta de aprehension que hubiesen ocasionado. Y aunque dichas mis Reales Ordenes se publicaron para su mas puntual observancia , ha llegado á mi Real noticia de que en su contravencion se han introducido clandestinamente en dichas Provincias esentas , considerables sumas de dinero en monedas de Oro , y Plata sin haberlo podido impedir las Partidas del Resguardo , por la distancia que hay desde la linea donde están situadas á las Aduanas de Cantabria , y porque siguiendo los conductores el camino que dirige á ellas , tienen la libertad quando pasan por los confines del Ebro , de extraviarse de aquel , esperando coyuntura para poder pasar el dinero sin registro ; habiendose notado mayor exceso en el que se ha conducido á las mismas Provincias desde la Ciudad de Logroño , asi por su inmediacion á la Provincia de Alava , como por la libertad que han tenido los conductores de dexar la moneda en los Pueblos , que median entre dicha Ciudad , y la de Vitoria sin desviarse del camino que dirige á su Aduana ; todo con el fin de internar despues el dinero en las Provincias esentas , logrando además la facilidad de transportar la moneda al Reyno de Navarra , confinante con dicha Ciudad de Logroño , contra la prohibicion establecida por las Leyes de Castilla ; habiendose asimismo justificado los clandestinos transportes de dinero que se han practicado desde los Pueblos de la Montaña al Señorío de Vizcaya.

Con

Con presencia de todo , y siendo preciso ocurrir al daño que sufre el Estado con las extracciones fraudulentas de dinero que se hacen á Reynos extraños desde dichas tres Provincias exentas , por no haber en ellas todo el conveniente resguardo que las evite , por mi Real Orden de 8. de este mes comunicada á mi Consejo de Hacienda por el Conde de Gausa , de mi Consejo de Estado , Gobernador del de Hacienda , mi Secretario del Despacho Universal , y Superintendente General de ella : he venido en resolver para la mas puntual y debida execucion de lo prevenido en mis expresadas Reales Ordenes de 5. de Mayo de 1780. y 18. de Septiembre de 1781. que se haga por los Intendentes , y Subdelegados respectivos, de acuerdo con los Administradores Generales de las Aduanas, una demarcacion de los Pueblos situados en las quatro leguas de los confines de mis Reynos de Castilla, y Aragon á los de el de Navarra , y Provincias exentas , los que deberán señalarse en dicha demarcacion , remitiendola á la Direccion General de Rentas, para que precedido su reconocimiento se inserte y publique en el edicto que ha de fixarse en los expresados confines para hacer en ellos notoria esta mi Real resolucion , y del que á su tiempo se pasarán exemplares á mi Consejo de Hacienda , á la Superintendencia General de ella, y á la Direccion General de Rentas para los usos convenientes : Que á reserva de la moneda que en conformidad de las expresadas Reales Ordenes ha de poder introducirse en las referidas tres Provincias esentas , no ha de poderse dar Guia en los Puertos y Plazas de Comercio , ni en los demás Pueblos del Reyno para transportar moneda á los de Castilla y Aragon, situados en las quatro leguas de la frontera de las Provincias esentas , y Reyno de Navarra , que han de se-
ña-

ñalarse en su demarcacion por los Intendentes y Subdelegados respectivos de acuerdo con los Administradores Generales de las Aduanas : Que habiendo de quedar comprehendidas en dicha demarcacion algunas Poblaciones de corto Comercio , en que se introducen , y extraen frutos y efectos comerciables ; con esta consideracion , y la de no impedir el tráfico entre dichas Poblaciones , y las demás de estos Reynos , ha de permitirse á los Arrieros, y Traficantes que puedan llevar á ellas la cantidad de dos mil reales de vellon en Oro y Plata menuda , y á los Comerciantes de conocido tráfico la de veinte mil reales en sola la especie de Oro, con la precisa calidad de que unos y otros hayan de manifestar dichas cantidades en la Aduana, ó Administracion del Pueblo , de donde las extrageren , y sacar Guia con obligacion de responsiva que han de devolver firmada del Administrador de Rentas Generales, Provinciales, ú otras que se administren de cuenta de mi Real Hacienda , ó de sus Subdelegados; y en defecto de unos y otros, de las Justicias de los Pueblos en que se verifique el paradero de la moneda, subsistiendo la prohibicion de transportarla al Reyno de Navarra , y la obligacion de su registro , y manifiesto en alguna de las Aduanas de Cantabria , ó la de Logroño , siempre que en los casos permitidos se hubiese de internar en las Provincias esentas : Que han de exceptuarse de la formalidad de Guia , y obligacion de responsiva las cortas cantidades que podrá producir el tráfico diario , y menudo de los Pueblos situados dentro de las expresadas quatro leguas con los demás de la parte de acá , de Castilla, y Aragon , no excediendo el transporte la suma de seiscientos reales de vellon : Que en el caso de pertenecer á vecinos de los mismos Pueblos comprehendidos dentro de las quatro leguas

-en
de

de la Frontera de las Provincias esentas , y Reyno de Navarra mayores cantidades de dinero por herencias, ú otras justas causas , no han de poder transportarlas á ellos sin Pasaporte , ó permiso de la Direccion General de Rentas , por la que se concederá con limitacion á sola la moneda de Oro , y de ningun modo á la de Plata: Que á excepcion de las cantidades especificadas sea y se entienda prohibido el Tráfico y Transporte de moneda , en mayores sumas , á los Pueblos de mis Reynos de Castilla , y Aragon situados en las quatro leguas de su Frontera con el de Navarra , y Provincias esentas , é incurran en la pena de comiso las cantidades que se aprehendieren con exceso á las permitidas , ó que se transportaren sin Guia , ó Despacho que acredite su procedencia y destino , sobre que han de proceder á prevencion los Dependientes de los Resguardos del Cordon del Ebro , y de las Aduanas de Cantabria , remitiendo las causas , y reos al Subdelegado del distrito á que esté destinada la partida del Resguardo , que verificáre la aprehension: Y que todas estas providencias se estiendan á los Transportes de moneda por tierra en la comprehension de las quatro Villas del Baston de Laredo, y demás Pueblos confinantes con el Señorío de Vizcaya, en los que además de la prohibicion establecida por mis Reales Ordenes de 5. de Mayo de 1780. y 18. de Septiembre de 1781. concurre la contravencion á lo prevenido por mi Real Cédula de 4. de Julio de 1767. por la que se fijó en una de las Aduanas de Cantabria el manifiesto , y registro del dinero que se internáse en las tres Provincias esentas ; todo lo qual es conforme á lo que por punto general he resuelto se observe en todas las Costas de Mar y Fronteras de Tierra de estos mis Reynos por orden separada

da de la misma fecha: Y mandé que haciendose presente en el referido mi Consejo de Hacienda, dispusiera se formára Cedula con insercion de esta mi Real Orden , y de las de 5. de Mayo de 1780. y 18. de Septiembre de 1781. y que se comunicára á los Intendentes, y Subdelegados de Rentas á quienes correspondiera , á los Jueces del Contrabando de Bilbao , y San Sebastian , y á los Corregidores del Señorío de Vizcaya , y Provincia de Guipuzcoa , encargando á unos y otros la hicieran notoria por Vandos , ó Edictos en sus respectivos distritos , y que cuidasen de su puntual cumplimiento. Y publicada en Consejo pleno esta mi Real Resolucion , acordó se expidiera la presente con su insercion , y la de las expresadas Reales Ordenes de 5. de Mayo de 1780. y 18. de Septiembre de 1781.

Por tanto, y para que tengan su puntual observancia , he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula , por la qual mando á los Intendentes , y Subdelegados de Rentas , á los Jueces del Contrabando de Bilbao , y San Sebastian , á los Corregidores del Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, á los Administradores de mis Rentas, y á todos los Dependientes, ó Ministros á quienes toque , ó tocar pueda su cumplimiento, vean las preinsertas Reales Ordenes , y las guarden , y cumplan , y hagan guardar , cumplir y executar en todo , y por todo , sin ir , ni permitir que se vaya contra el tenor de las expresadas mis Reales resoluciones en manera alguna , haciendolas notorias los referidos Intendentes , Subdelegados , y demás Jueces , por Vandos , ó Edictos para que no pueda alegarse ignorancia , cuidando , como les mando cuiden , de su mas puntual cumplimiento; que asi es mi voluntad se execute , y que de esta mi Real Cedula

se

se tome la razon en los Libros de mi Contaduria Mayor de Cuentas , en las Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda , y en las de la Direccion General de Rentas del Reyno. Dada en Madrid á quince de Julio de 1784. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Fernando de Senra. = Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda. = Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las doce hojas con ésta , en las Contadurías Generales de Valores , y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid 17. de Julio de 1784. = Don Leandro Borbon. = Don Antonio Bustillo y Pambley. = Tomóse razon de la Real Cedula precedente en los Libros de la Contaduría Mayor de Cuentas de S. M. Madrid 17 de Julio de 1784. = Don Josef Sigler de Arce. = Don Antonio Ramos. = Tomóse razon de la Real Cedula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales del Reyno , que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid 17. de Julio de 1784. = Don Francisco de Suescun. = Don Manuel Leon Gonzalez.

Es copia de la Cedula de S. M. que original queda en la Secretaría del Consejo de Hacienda; de que, por ausencia del Señor Don Pedro Fermin de Indart , Secretario del propio Consejo , certifico yo Don Antonio de Videa, Secretario de S. M. y Oficial Mayor de la misma Secretaría. Madrid 19. de Julio de 1784.

H. C. DIAZ

REGLAS
PARA
EVITAR
EXTRAC
CLAND.
MONEDA

M.

1784